



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.**  
**PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN**  
**DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)**  
**DEMANDADOS: CIELO CECILIA CERMEÑO GARRIDO**  
**RADICADO: 47189315300120210008600**

**TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> formulado por la señora **CIELO CECILIA CERMEÑO GARRIDO** contra el auto dictado el 1 de abril pasado.

**ANTECEDENTES**

A través del mencionado auto, memórese, entre otra, el despacho decidió rechazar por extemporáneo el recurso de queja presentado por la señora **CIELO CECILIA CERMEÑO GARRIDO** contra el interlocutorio del 14 de enero de 2022 que confirmó el dictado el 3 de diciembre de 2021 y negó el recurso de apelación formulado en subsidio.

Inconforme, la señora **CIELO CECILIA CERMEÑO GARRIDO** formuló recurso de reposición, alegando, en esencia:

*“(…) su señoría escapó de vista que, el Art. 353 del C. G. del P., señala en su primera parte: “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, **caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria**”. En esta oportunidad, para no convertir reposición de reposición, se presentó en términos legales directamente, ante el superior. La sala civil familia del tribunal, en su oportunidad debió notificar a su despacho de la presentación del recurso de queja. El cual se impetró en términos.*

*(…)*

*Ahora bien, el recurso de queja incoado ante la Sala Civil-Familia fue presentado en términos legales. Caso contrario, por economía procesal, esa alta corporación que, es lo máximo en derecho civil que tenemos a nivel regional, lo hubiese detectado, es decir, la Sala isofacto, lo hubiese rechazado de pleno. Sin embargo, la honorable magistrada ponente en sala plena, en su sabiduría y bagaje profesional, no lo rechaza por extemporáneo, sino que, decide enviárselo a su digno despacho para su trámite correspondiente. Ya que, según su criterio jurídico, ese despacho debió conocer en primera instancia, y no haberlo presentado en forma directa, muy a pesar de que, la norma así lo permite. Pero, acatamos y*

---

<sup>1</sup> En auto del 29 de abril pasado se ordenó tramitar como recurso de reposición la solicitud de ilegalidad postulada por la demandada contra la decisión del 1 de ese mismo mes.

*respetamos las decisiones de los funcionarios judiciales, sin que ello indique aceptación. Siendo así lo anterior, observamos el ánimo garantista de la honorable magistrada quien se permitió devolver el recurso de queja. Reitero, en el cual nunca existió al momento de ser presentado un ápice de extemporaneidad Por algo, la sala lo devuelve y en ningún aparte, hay pronunciamiento alguno sobre la extemporaneidad del recurso de queja.*

*Con lo anterior, se le demuestra a su despacho que, el recurso fue incoado dentro de la oportunidad legal. Como ya se dijo, caso contrario, la Sala civil familia, a través de la magistrada ponente en sala plena, lo hubiese rechazado de pleno por extemporáneo. Situación esta, que no se aprecia en su presentación.*

*De otra parte, cabe destacar que, de la devolución del recurso de queja, sólo me enteré el día 15 de marzo hogaño, cuando fui notificado del fallo de tutela con radicación: 47.001.22.13.000.2022.00056.00, es por ello, que, al día siguiente 16 del mismo mes y año, en horario permitido, estuve recordando a su digno despacho con el memorial la solicitud del recurso de queja.*

*Finalmente, téngase muy en cuenta que, no soy responsable de que, la honorable sala civil familia, no hubiese comunicado o notificado oportunamente a su digno despacho, sobre la presentación del recurso de queja, en contra su providencia que, negó el recurso de apelación. Y lamento que sólo lo haya hecho hasta el día 16 de marzo 2022. No obstante, lo anterior, el suscrito, el día 9 de febrero del año 2022, mediante oficio, le estuvo comunicando a su señoría que se había impetrado un recurso de queja, ya que, el día 10 de febrero se realizaría audiencia ya programada por su despacho. Siendo lo más prudente, reprogramar nueva fecha hasta tanto se desatara el recurso de queja".*

Surfido el traslado de rigor, el apoderado de **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)** se opuso a la prosperidad del medio planteado por la demandada aduciendo, en esencia, que el recurso de queja era intempestivo.

Siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto" (...). Como la misma norma lo indica, el medio indicado tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

En el evento de marras causa inconformidad a la señora **CIELO CECILIA CERMEÑO GARRIDO** que se hubiere rechazado el recurso de queja formulado contra el interlocutorio del 14 de enero de 2022 que confirmó el dictado el 3 de diciembre de 2021 y negó el recurso de apelación formulado en subsidio.

Para decidir, se hace menester lo decidido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en fallo del 27 de abril de este año, que confirmó el dictado el 14 de marzo de 2022 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del distrito Judicial de Santa Marta al interior de la acción de tutela que promovió la aquí demandada contra esta agencia judicial. Argumenta la mencionada Corporación:

*“Al respecto, se advierte que una vez revisadas las actuaciones se evidenció que, en efecto, tal y como lo informó la Magistrada sustanciadora del Tribunal Superior de Santa Marta, en providencia de 8 de marzo de 2022, el recurso de queja no fue formulado debidamente.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que, según la norma que regula el trámite del referido medio defensivo, -artículos 352 y 353 del Código General del Proceso-, el mismo debe ser interpuesto de manera subsidiaria al recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, ritualidad que no fue seguida por la aquí solicitante, quien, además, en este trámite insiste que el recurso de queja puede ser formulado de manera «directa» contra la apelación, circunstancia que solo procede de forma excepcional y ante el Juzgado de conocimiento, cuando la negativa de la concesión sea consecuencia de la reposición presentada por la parte contraria, circunstancia que no corresponde a lo aquí ocurrido.*

*Por tanto, la demandada al interponer de forma incorrecta el recurso de queja, esto es, haberlo dirigido de manera directa a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, impidió que se le diera el trámite pertinente, en la oportunidad por ella anhelada.*

*3. Ahora bien, examinadas las pruebas allegadas, se precisa que, si bien Cielo Cecilia Cermeño a través de su apoderado radicó memorial el 9 de febrero de 2022 ante el Juzgado accionado, comunicando que había presentado recurso de queja ante el Tribunal Superior, no se evidencia que en el mismo hubiese solicitado el aplazamiento de la audiencia programada para el día siguiente, tampoco que el juzgado hubiese decidido reprogramarla, lo que permitía inferir que la misma se realizaría, como en efecto sucedió; no obstante, no comparecieron, ni tampoco justificaron su inasistencia, proceder que frustró la posibilidad de proponer los recursos que tenían a su alcance contra la sentencia allí emitida”.*

Así, este despacho es del sentido de confirmar la decisión recurrida, como quiera que el recurso de queja no satisface lo previsto en el Art. 352 y 353 del C. G. del P. –debió postular reposición en subsidio queja, dado que lo cuestionado era el punto 2 del proveído, es decir, que negó la alzada-, a lo que se añade que el memorial respectivo debió radicarlo en esta agencia judicial y no en otra diferente, como hizo la demandada, de manera que, al llegar el legajo que radicó “directamente” ante la Oficina Judicial de Santa Marta para que lo sorteara entre los distintos magistrados de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, era, además, extemporáneo, como se declaró en el auto que le genera inconformidad.

Con todo, llama poderosamente la atención en la insistencia de la demandada en el recurso de queja que postuló de manera errada, cuando la sentencia aquí dictada cobró ejecutoria, al no postularse recurso alguno,

dado que no asistió, sin que haya justificación alguna a la ausencia de la demandada y su apoderado, a más que ha solicitado la entrega del depósito constituido por la demandante por el monto de la indemnización.

Sin que haya lugar a mayores elucubraciones, se confirmará el proveído recurrido.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

### **RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto dictado el pasado 1 de abril de 2022 al interior del asunto de expropiación promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)** contra la señora **CIELO CECILIA CERMEÑO GARRIDO**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

<b>PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 021 DE 2022</b>
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>

**Firmado Por:**

**Ana Mercedes Fernandez Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cienaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e001f5a01580529fd9d542d7b72af29d5cfabe15c70a1610e829008733aa539**

Documento generado en 03/06/2022 02:08:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**